

POSEEDOR Y/O PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O MUEBLES UBICADOS EN:

[REDACTED], municipio de Atizapán de
Zaragoza, Estado de México

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM), que operaba la frecuencia de 92.3 MHz en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin contar con el título habilitante correspondiente, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones" (Decreto), el cual contempla la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijen las leyes.
- II. El 10 de septiembre de 2013, se integró el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- III. El 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), el cual otorga, en su artículo 9, fracción XLVIII facultades al Pleno del Instituto para resolver el presente procedimiento sancionatorio.
- IV. El 28 de noviembre de 2013, mediante el oficio IFT/USV/DGARNR/154/2013 se recibió en la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión (DGASIS) adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (USRTV) del IFT el radiomonitorio emitido por la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (DGARNR) de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, mediante el cual se hizo del conocimiento que se detectó el uso de la frecuencia 92.3 MHz de FM en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Asimismo, manifestó que dicha frecuencia no se encontró registrada de acuerdo a la consulta realizada el 14 de noviembre de 2013 a la Infraestructura de sistemas de radio y televisión.

Finalmente, en el oficio de mérito se solicitó se realizara la visita de inspección correspondiente para los efectos conducentes relativos a la operación de la frecuencia 92.3 MHz.

V. Derivado de lo anterior, mediante el oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/465/2014, de 13 de marzo de 2014, la DGASIS de conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución; 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicado en el DOF, el 11 de junio de 2013; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y 27 Apartado A) fracciones V y VIII, del Estatuto, publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013; comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, José Meza Acosta, María Angélica Díaz Dotor, Betsabé Sánchez Anota, Elizabeth Florentino Gallindo, Roberto Marruffo Castelán, y Francisco Javier Ramírez, Inspectores-Verificadores en materia de radiodifusión adscritos al Instituto, para que practicara visita de inspección en la ciudad o población de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lugar donde se tenía conocimiento se encontraba instalada una estación de radiodifusión, que operaba la frecuencia de 92.3 MHz, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente.

VI. Constituidos los Inspectores en el domicilio donde se localizó operando la estación de radiodifusión en comento, ubicada en [REDACTED], municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y cumplidos los requisitos de ley, tal y como se desprende del acta de aseguramiento número 20/2014 al efecto elaborada, la persona que recibió la visita se negó a proporcionar su nombre; asimismo se negó a identificarse y señalar el carácter con el que se ostentaba en relación a la estación que opera la frecuencia 92.3 MHz.

A efecto de dar inicio a la diligencia respectiva se le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, a lo cual se negó a hacerlo, por lo que el Inspector actuante procedió a nombrar a dos testigos de asistencia, cuyos nombres y domicilios quedaron debidamente asentados en el acta levantada.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia nombrados, el Inspector-Verificador actuante, procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos:

- a) Un CPU armado;
- b) Un monitor marca LG;
- c) Un teclado y un mouse, marca Genius; y
- d) Una antena tipo "dipolo".

Asimismo, se le solicitó manifestara si se contaba con la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, a lo que se negó a hacer manifestación alguna, que desvirtuara tal hecho.

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia **92.3 MHz.** con la transmisión de publicidad y no fue acreditada en dicho momento la existencia de un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados, colocando sellos para tal efecto, de la siguiente manera: **Sello Número 0093,** en el equipo listado en el inciso a); **Sello Número 0094,** en el equipo listado en el inciso b); **Sello Número 0095,** en el equipo listado en el inciso c); **Sello Número 107,** en el equipo listado en el inciso d).

Acto seguido, se procedió al desmantelamiento y retiró de dicho domicilio de los equipos asegurados para garantizar la no operación de dicha estación, poniéndolos bajo la guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto en el Distrito Federal, nombrando como depositario interventor de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhla Arzaluz,** en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, persona a la que se le hizo saber las obligaciones que contrae con la aceptación del cargo, hechos que quedaron asentados en el acta de aseguramiento número **20/2014,** de **14 de marzo de 2014,** que al efecto se elaboró como resultado de la visita.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgaron al propietario de la estación radiodifusora **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de celebrada la misma, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante este Instituto, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procede, leída que fue por las personas que en ella intervinieron, la firmaron al margen y al calce, fijándose un tanto de la misma así como del oficio de comisión aludido para constancia de lo actuado en la ventana de acceso al domicilio donde se encontraron los equipos que conformaban la estación, en virtud de que la persona que atendió la visita se negó a firmar de recibido dichos ejemplares retirándose del lugar.

- VII. La visita de aseguramiento que nos ocupa fue practicada el 14 de marzo de 2014, tal y como se desprende del contenido del acta 20/2014, por lo que el término de 10 días otorgado para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el 31 de marzo de 2014.

Dentro del plazo que fue otorgado, el C. [REDACTED], quien se ostentó como propietario del inmueble donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión, que operaba la frecuencia 92.3 MHz, con motivo del inicio del procedimiento de mérito, mediante escrito fechado en marzo de 2014, presentado en oficialía de partes del Instituto el 28 del mismo mes y año e identificado con el número 021108, manifestó lo que a su derecho convino y aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la constancia expedida por el Consejo de Participación Ciudadana de la [REDACTED], en la cual se hace constar que el C. [REDACTED], es el propietario del predio ubicado en la calle [REDACTED]

2. Original del contrato de arrendamiento celebrado por [REDACTED], como arrendador y [REDACTED] como arrendataria, respecto del [REDACTED]

Las pruebas en comento son admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16, fracción V y 50 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 7-A, fracción VI de la LFRT, mismas que serán debidamente valoradas para el dictado de la presente resolución.

- Asimismo, con fundamento en el artículo 16, fracción V de la LFPA, ya invocado, se tienen por efectuadas los alegatos y defensas en comento, las cuales también serán tomadas en cuenta para el dictado de la resolución de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto señalan lo siguiente:

*...
En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus*

funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...
Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la Integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."

Del artículo transcrito, en relación con el resultando II de la presente resolución, se observa que los recursos humanos, financieros y materiales de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (CFT) pasaron al Instituto con su conformación el 10 de septiembre de 2013. Asimismo, que de no haberse emitido la legislación secundaria a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto una vez integrado el Instituto, éste ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto en dicho decreto, y en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes, para el caso que nos ocupa, en materia de radiodifusión.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 104 Bis de la LFRT, cuyo contenido literal es el siguiente:

...
Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario Interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

...

El precepto legal transcrito se refiere a las acciones que el Instituto debe ejercer cuando se detecte la operación de estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso, es decir, procederá al aseguramiento de los bienes destinados a la operación y explotación de éstas, otorgando, en respeto al derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, un plazo de 10 días para que el presunto infractor presente pruebas y defensa en su favor, para que transcurrido éste, se dicte la resolución que corresponda, la cual puede tener como consecuencia la declaración de pérdida en favor de la Nación de los mencionados bienes, así como la imposición de una sanción pecuniaria en términos del artículo 101, fracción XXIII de la LFRT.

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del Instituto, como autoridad competente para poner fin a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión de la clase que nos ocupa, ello en términos del artículo 9, fracción XLVIII del Estatuto, que indica:

...

Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;

...

Por lo anterior, el Instituto es competente para dictar la presente resolución en términos de los motivos y fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de

señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.)

TERCERO.- Como lo constató el Inspector-Verificador actuante y fue asentado en el acta 20/2014, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora que nos ocupa se realizaba usando la frecuencia de 92.3 MHz del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual como ya se dijo, es un bien del dominio público de la Federación, cuyo aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, solo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, lo cual según se desprende de una búsqueda exhaustiva e los archivos de la USRTV, no acontece en el caso que nos ocupa.

Asimismo, es necesario señalar que del acta 20/2014 no se desprende la identidad de la persona que operaba o explotaba la estación materia del presente procedimiento a través de la frecuencia 92.3 MHz, ya que quién se encontraba en dicho momento en el inmueble se negó a identificarse y a recibir formalmente la documentación materia de la diligencia.

Por lo tanto, al no contarse con elementos suficientes para determinar la identidad de la persona infractora, no obstante la plena acreditación de la conducta, debe recurrirse al contenido del artículo 798 del Código Civil Federal, que señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 798.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales..."

Es decir, aquel que posee un bien inmueble debe ser considerado bajo la figura de presunción legal, como propietario de éste.

Por su parte, el diverso artículo 802 del Código Civil Federal dispone:

"Artículo 802.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él."

En ese tenor de ideas, el poseedor de un inmueble se presume legalmente propietario de los bienes muebles que se encuentran en el interior del mismo.

Por lo anterior, el propietario y/o poseedor del inmueble donde se encontraron los equipos a que se refiere el acta 20/2014 debe ser considerado como aquel o aquellos que incurrieron en la conducta sancionable contenida en el artículo 104 Bis de la LFRT, consistente en operar y explotar¹ la estación que nos ocupa a través de la frecuencia 92.3 MHz de la banda de frecuencia modulada. Es decir, en este caso y por los elementos que integran el expediente, podría constituirse como sujeto sancionable el propietario o el poseedor de los bienes.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el C. [REDACTED], a través del escrito recibido en este Instituto el día 28 de marzo de 2014, ostentándose como propietario del bien inmueble en que se levantó el acta 20/2014² aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de una constancia expedida por el Consejo de Participación Ciudadana de la [REDACTED], en la cual se hace constar que el C. [REDACTED], es el propietario del predio ubicado en la calle [REDACTED].
2. Original del contrato de arrendamiento celebrado por [REDACTED], como arrendador y [REDACTED] como arrendataria, respecto del [REDACTED].

Con dichos documentos pretende probar que se trata del propietario del bien inmueble, pero que no se encontraba en posesión del mismo cuando se llevó a cabo la diligencia de aseguramiento, por lo que no debe imponérsele sanción alguna.

Al respecto, en términos del artículo 133 del CFPC, los documentos de mérito se consideran documentos privados al constituir:

1. Copia fotostática simple de un documento emitido presuntamente por el Consejo de Participación Ciudadana de la [REDACTED], mismo que independientemente de que no fue perfeccionado por el promovente, pues fue omiso en ofrecer el original para su cotejo, no constituye prueba idónea para acreditar la propiedad del bien inmueble donde se encontró instalada y operando la estación de radiodifusión que nos ocupa, pues debió presentar un documento público que acreditara tal circunstancia, como, por ejemplo, escritura pública.

¹ La explotación de la frecuencia se advierte del uso comercial que se daba a las transmisiones de la estación que nos ocupa, pues se transmitían anuncios de índole comercial.

² Como se desprende del acta 20/2014, la persona que se encontraba en el inmueble se negó a recibir la documentación materia de la diligencia, por lo que ésta fue fijada en el exterior del domicilio.

2. Original del contrato privado de arrendamiento emitido por el presunto infractor, el cual carece de valor probatorio toda vez que resulta inconcuso que al no acreditar la propiedad del inmueble que nos ocupa, no puede tenerse por acreditado que pueda arrendar éste, máxime que no aporta ningún elemento adicional del cual se desprendera que cuenta con la posibilidad de arrendarlo bajo otra figura jurídica (v.gr. subarrendamiento). Asimismo, no pasa desapercibido a esta autoridad que no se desprende del acta de aseguramiento, de las fotografías tomadas al inmueble que obran en el expediente o de algún otro elemento de autos, que el inmueble que nos ocupa tenga subdivisiones internas o se encuentre sujeto al régimen de propiedad en condominio, es decir, el aseguramiento se llevó a cabo en una casa habitación, sin que se desprenda como consta en dicho documento privado, la existencia del mencionado "██████████". Ello como se menciona, se ve robustecido con la evidencia fotográfica del inmueble, de la cual se desprende la existencia de un solo medidor de luz y que la antena se encontraba instalada en la azotea general del mismo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según se desprende del artículo 7-A fracción VII de la LFRT, las pruebas aportadas antes descritas carecen de valor probatorio, por lo que no generan convicción en esta autoridad, es decir, ██████████
██████████:

- a) No acredita indubitablemente la propiedad del inmueble de mérito; y
- b) No acredita la capacidad para el arrendamiento del bien inmueble, ya que no prueba ser propietario de éste o contar con algún carácter diverso que le permitiera realizar dicha clase de actos jurídicos.

Asimismo, ██████████ argumenta lo siguiente:

"...vengo a manifestar en relación al oficio citado al rubro, respecto del bien inmueble de mi propiedad... que el 10 de octubre de 2013, realice un contrato de arrendamiento en compañía de las CC. ██████████

██████████, con la señora ██████████ para la ocupación del ██████████

██████████, al cual acudió quien dijo ser su esposo ██████████, quien a su vez quedó como fiador de la inquilina en cita, a lo que refirieron sería para su hija la vivienda y posteriormente me refirieron que sería para ellos, a lo cual pactamos la cantidad en el contrato de arrendamiento que en este momento anexo al presente escrito como (ANEXO UNO).

De igual manera y al no habitar yo el inmueble citado, la manera de realizar el pago por el uso del inmueble me realizan depósitos a mi cuenta de banco, ya que yo no acudo con frecuencia al inmueble por motivos de trabajo, distancia, y por no incomodar a mis inquilinos, es por medio de una de mis inquilinas que me entero de la situación que sucede con el departamento que le había rentado a la señora [REDACTED] Y AL SEÑOR [REDACTED] mismo que me entero que no habitan con frecuencia el inmueble solo lo hacen esporádicamente, y al yo llamarles para pedirles informes sobre lo que sucedía con el inmueble no contestan mis llamadas, desconociendo totalmente los actos realizados por los inquilinos, por lo cual en este acto solicito deslindar de cualquier infracción alguna y en contra de mi patrimonio, toda vez que la gente a la cual le rente mi vivienda no me indicaron ninguna anomalía..."

Del análisis de los argumentos en comento, el C. [REDACTED] refiere que únicamente es propietario del inmueble, más no tenía posesión del mismo en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con la C. [REDACTED], respecto de un supuesto [REDACTED] del inmueble visitado, por lo cual solicita no verse afectado en su bien inmueble y deslindarse de cualquier infracción.

Sobre el particular, los argumentos que nos ocupan resultan inoperantes, en razón de que, como se ha concluido previamente, dicha persona no acreditó ni la propiedad del inmueble ni la posibilidad de arrendarlo, ya sea como propietario o bajo una figura legal distinta.

Sin que pase desapercibido el contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la propiedad de un bien inmueble no puede ser acreditada fehacientemente únicamente con manifestaciones aisladas, de igual forma, no puede tenerse por acreditado un arrendamiento de un bien cuando el documento exhibido es de naturaleza privada, señala un [REDACTED] cuya existencia de los demás medios probatorios no se desprende y no se señala el carácter con el que, supuestamente, celebró dicho acto jurídico.

En ese tenor de ideas, ni de las pruebas aportadas por el C. [REDACTED] ni de los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa se desprende que éste sea propietario o poseedor de los bienes muebles o inmueble que nos ocupan, por lo que, sin prejuzgar sobre mayores elementos respecto a dichos extremos, no es dable considerar en este momento a tal persona como aquella que operó y explotó ilegalmente la frecuencia 92.3 MHz, pues esta autoridad no cuenta con elementos objetivos para considerar que tuvo acceso a dicho inmueble para realizar la operación y explotación mencionada.

CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto, toda vez que se demostró fehacientemente la operación y explotación de la frecuencia de **92.3 MHz** en Atizapán de Zaragoza, Estado de México sin contar con una concesión o permiso para ello, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal; 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto, resulta procedente imponer una sanción económica por la cantidad de **\$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a la aplicación de **500 días**, multiplicados por **\$67.29**, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia, al **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O MUEBLES** ubicados en [REDACTED], donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia de **92.3 MHz**, sin contar con concesión o permiso.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; párrafo cuarto del artículo **SÉPTIMO** Transitorio del Decreto; 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto, es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando VI de la presente resolución, los cuales quedarán en la custodia en las instalaciones del Instituto, bajo la guarda del depositario interventor nombrado anteriormente, es decir, del **C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino último.

Finalmente, toda vez que la multa impuesta corresponde al monto mínimo establecido para tal supuesto por los artículos 103 y 106 de la LFRT, resulta innecesario individualizar la misma, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, 28, y 42 fracción VI de la Constitución; 1, 2, 4, 7-A, 8, 9, fracción V, 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la LFRT; 1, 2, 3, 13, 57, fracción I, 70 fracciones II y VI, 73, 76 y 78 de la LFPA; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto y 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación, se comprueba que la operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone al **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O MUEBLES** ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia de 92.3 MHz, sin contar con concesión o permiso, una multa por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en términos del considerando CUARTO de la presente.

SEGUNDO.- Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, ubicada en Lerdo Pte. 300, primer piso, puerta 250, Palacio del Poder Ejecutivo, colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2008, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al Instituto, el comprobante del pago efectuado.

TERCERO.- Se instruye a la USRTV gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

CUARTO.- Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando VI de la presente resolución, los cuales quedan bajo custodia en las oficinas del Instituto, bajo la guarda del depositario Interventor nombrado, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1143, quinto piso, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2014, con los votos a favor de los Comisionados presentes, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja. Por lo que hace al Resolutivo Primero, se aprueba con los votos a favor de los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra del Comisionado Mario Germán Fromow Rangel sólo en lo referente a la no imposición de la multa al C. [REDACTED] dado que señala que, del expediente integrado para tal efecto, existen los elementos de hecho suficientes para ello. Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280514/131.